

12 noviembre 1917

326

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Juez de la R. Audiencia Filiación N° 2946 Celda N° 500

Delito Homicidio

Penas 10 años

Comienza la condena el 3 de noviembre de 1909

Termina la condena el 3 de noviembre de 1919

Juez Ar. Segundo Contreras

Juzgado Yoguete

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

327

Lima, 3 de julio de 1917.

Señor Director del Panóptico.

1930

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al rec Juan de la Rosa Amasifuén, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término mínimo, o sea diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el tres de noviembre de mil novecientos nueve.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-Valera."

Que trascrivo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Ricardo Valera



7 de julio de 1917.

Acúsesese recibo, saquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, y fíno, archívese con su original.

mif...j.

Of.507.

Líbro 8 - 175.

Registrado i fs 4 del libro *2 de penitencias
lunes Julio 9 de 1917
421 ob oficio ob G. amlo
Luis Paez



Luis Ruijs

...cer etatmala si onques est que chibeghe ad ea endet si ne
: Les retards dépendent
stérile et sans utilité pour les missions scientifiques et enseignantes"
-lors qu'au contraire, dans le cas de l'exploration spatiale, la sécurité est une priorité.
Adolphe est alors très intéressé par l'astronomie et l'astronomie
est considérée comme une science exacte. Il est alors nommé au poste de
professeur à l'École polytechnique en 1882. Il enseigne la physique et la chimie
pendant plusieurs années. Ses recherches portent sur la théorie de l'électromagnétisme
et sur la théorie de la relativité. Il publie de nombreux articles dans des revues scientifiques
et obtient plusieurs prix et distinctions. Il meurt en 1925 à l'âge de 75 ans.

...is a single word

This is a good example of the
kind of thing that can happen if
you don't pay attention to what's
going on around you.

9

El Escrivano del Crimen que suscribe, certifica:
que a tenor de la sentencia pronunciada en el
juicio criminal seguido de oficio contra Juan de
la Rosa Amarizquier por homicidio en la persona
del Subprefecto de San Martín don Carlos Price
de Argumenes, es como sigue:

Vistos; y atendiendo: á que denunciado por el
oficio de fojas una la perpetración del delito de
homicidio en la persona del Subprefecto de San
Martín don Carlos Price en la noche del diez de
septiembre de mil novecientos nueve, ante el fuero Naci-
litar se ordenó por decreto de fojas dos el levanta-
miento del respectivo sumario; á que tomadas las
instrutivas de los presuntos reos y las declaracio-
nes de los testigos, se practicó el reconocimiento
del cadáver y del instrumento con que se com-
etió el delito; á que formalizadas la acusación
y defensa se elevó el proceso al Concejo de Oficiales
Generales para la reunión del respectivo Conce-
jo de Guerra; á que deducida la excepción de in-
competencia por el defensor de los acusados y
ratificada ésta conforme á su naturaleza fue
declarada fundada por auto de fojas ciento no-
ventiseis vueltas; á que radicada la causa en el
fuero común, el juez de paz de primera nomina-
ción de Moyobamba por excusa del de primera
instancia expidió el auto cabecera de proceso de
fojas ciento noventinueve se tomó nuevamente la
instrutiva de los acusados y las declaraciones de
los testigos; á que habiendo fallecido Braulio Pi-
zango como consta de la partida de defunción
de fojas doscientas veintiuna y no resultando
culpabilidad contra Santiago Grandez se expidió
el auto de fojas trescientas veinticuatro librando man-



damiento de prisión contra Juan de la Rosa
Amaríquín, sobreseyendo á Grandes y cortando
la recuela del juicio respecto á Pizango, auto
que fue confirmado por el Superior de fojas tre-
cientas treintiuna vuelta; á que recibida la
confesión del reo y formalizada la acusación
se recibió la causa á prueba y no habiéndose
ofrecido ninguna se halla en estado de sen-
tencia; y considerando: que el delito de homi-
cidio en la persona de don Carlos Price está
plenamente acreditado con las declaraciones
de fojas tres y cuatro, once, doce vuelta, catorce,
veintidós, veintiocho, setentauna, ochentitres,
ochenticinco, ochentinueve vuelta, ciento veinti-
siete vuelta, doscientos treintidós, doscientos
cincuenta y demás que obran en el expedien-
te; con el reconocimiento del cadáver fojas
noventisiete y trescientos seis vuelta y del ar-
ma con que se cometió el delito fojas ciento
cincuentiodos vuelta y doscientas ocho y con
la partida de defunción fojas doscientas trein-
tacuatro; que no para lo mismo con la per-
sona del delinquiente, pues no obstante de-
clararse autor del homicidio que se juzga
Juan de la Rosa Amaríquín en su instructiva
de fojas ciento ochenta y nueve vuelta y confesión
de fojas trescientas treintidós vuelta después de
haber inculpado en las de fojas ciento veintio-
cho y ciento cuarentidos como autor de aquél
á Braulio Pizango, esta confesión para ser va-
lidada y probar plenamente contra él que la
hace tiene que reunir los requisitos del artí-
culo ciento cinco del Código de Enjuiciamien-
tos Penal; que entre estos requisitos figura el

que cuando menos debe estar probada semiplénamente por otros medios la criminalidad de que el reo se confesa delincuente"; que lejos de existir dicha semiplena prueba contra Amaíquén las declaraciones citadas sindican unánimemente como autor del delito á Braulio Pizango, siendo la única que dudo los primeros momentos culpió á Amaíquén la de fojas veintea de Manuela Cinti esposa de Pizango sobre quien recaía toda la acusación; que á mayor abundamiento á único testigo presencial Ricardo Salas, fojas setentauna, declara que vió al Subprosecutor pegar á Amaíquén y que en ese momento Braulio Pizango sacó y rejoin y le dio la puñalada, que enseguida aquél avansando unos cuantos pasos, dijo: "ay me mataron" palabras estas últimas que están acordes con las que dice el testigo Ramírez Hurtado pronunció la víctima, en su declaración de fojas ciento veintinueve vuelta; que por consiguiente fallando el requisito citado la confesión de Amaíquén como autor del delito hecha quizás á impulso de un alto sentimiento de piedad al contemplar á uno de los acusados, Grandes, anciano de mas de sesentiseis años de edad en estado casi de demencia, no tiene valor alguno en su contra y que exigiéndose por el artículo ciento ocho segunda parte del Código citado la existencia de prueba plena para condenar al acusado y no existiendo en el presente caso mas que semiplena prueba de dicha culpabilidad se impone la absolución de la instancia con arreglo á lo dispuesto en la cuarta parte del artículo y Código citados. Por otras razones y demás que fluieren del proceso, administrando justicia á nombre



de la Nación.

Fallo, que debo absolver, como en efecto
absuelvo de la instancia á Juan de la Rosa
Amaríquín acusado del delito de homicidio en
la persona de don Carlos Pria de Argumares.
Y por esta mi sentencia que se consultará si no
fue apelada, juzgando definitivamente en
primera instancia así la pronuncio, mandoy
firmo en Iquitos á los veintitres días del mes
de abril de mil novecientos quince.= Régulo
Contreras.

Dijo y pronunció la sentencia que antecede el se-
ñor Juez de primera instancia que la inscribe
estando en audiencia pública en la sala de
su despacho, siendo las cinco de la tarde del
dia de su fecha la que se publicó conforme á
ley á presencia de los testigos don Tomilio
Angulo Rojas y don Catalino Salazar, por ante
mí, de que certifico.= G. del AgUILA Alvarez.

Iquitos veintinueve de mayo de mil novecien-
tos quince.= Vistos; y considerando: que con-
tra el acusado Juan de la Rosa Amaríquín
por el delito de homicidio en la persona del
Subprefecto de San Martín don Carlos Pria de
Argumares, no existe prueba plena que acredite
su delincuencia por no reunir su confesión
para ese efecto el cuarto requisito del artículo
lo cuatro cinco del Código de Enjuiciamiento Pe-
nal, que de lo actuado no solo no resulta la
culpabilidad del mismo, sino que deja la
duda á cerca de que si fue él ó Braulio Pizan-
go, ya fallecido, el autor del delito; por estas y
los demás fundamentos pertinentes de la sen-
tencia apelada de fojas trescientas cuarenta y

su fecha veintitres de abril último, que absuelve de la instancia al citado Juan de la Rosa Amaipuén: la confirmaron; y los devolvieron. = Contreras. = Delgado. = García. = Pinillos Rosell. = Lanatta.

El voto de los vocales que suscriben fué por la revocatoria de la sentencia apelada de fojas trescientas cuarentitres su fecha veintitres de abril último, y por que se imponga al reo Juan de la Rosa Amaipuén la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo ó sean diez años de dicha pena; con las accesorias del artículo treinticinco del Código Penal debiendo contarse la principal desde el año de noviembre de mil novecientos nueve; porque el delito de homicidio que se impulsa al nominado reo, se halla plenamente comprobado con su confesión hecha en su instructiva de fojas ciento noventinueve vuelta, ratificada en su confesión de fojas trescientas treintitres vuelta, y las declaraciones de los testigos Manuela Cinti, fojas sesenta, Manuel Arívalo, fojas trescientas, y José Santos Chuquicuyó, fojas trescientas una y existir las atenuantes de embriaguez y provocación por parte del malogrado Subprefecto de San Martín don Carlos Price de Argamanes. = Pinillos Rosell. = Lanatta. = Se vió y votó conforme á ley. = Manl. Rosell Santdalla.

El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Juan de la Rosa Amaipuén por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima veintiuno de noviembre de mil novecientos dieciseis. = Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, por los fundamentos del



voto singular de los señores Pinillos Rosell y Lanatta, corriente á fojas trescientas cincuenta y una vuelta; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas trescientas cincuenta y una, su fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas trescientas cuarenta y tres, su fecha veintitres de abril del mismo año, por la que se absuelve de la instancia á Juan de la Rosa Amasipuén; reformando el primero el primero de dichos fallos y revocando el segundo, impusieron al mencionado Amasipuén, como redil del delito de homicidio, la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo ó sea diez años y las accessiones puntuadas en el artículo treintacincos del Código Penal, contándose el término de la principal, desde el tres de noviembre de mil novecientos nueve; y los devolvieron. = Quiqueren. = Traurín. = Leguia y Martínez. = Washburn. = Calle. = Se publicó conforme á ley. = J. Gallagher y Canaval.

Es copia de su original que corre en el cuaderno número seiscientos cuarenta y uno que queda archivado en esta Secretaría. = Lima veintitres de noviembre de mil novecientos dieciseis. = J. Gallagher y Canaval.

Iquito ocho de febrero de mil novecientos diecisiete. Por demás, cumplase lo ejecutoriado y en su consecuencia, saquee las copias respectivas de la sentencia para remitirlas á la Procedencia del Departamento de San Martín para los fines de ley, y archívelo el expediente en la notaría de don Benjamin Pérez Rangel. = Rúbrica del señor Juez doctor Hernández. = Agüila

Alvarez.

Es copia exacta de su original al que me remitió
en caso necesario. Expedido en Iquitos a los diecisiete
días del mes de febrero de mil novecientos dieciséis.

J. del Aquila



V. BZ.
MMVIII